Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-0625 (54)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se observa que dentro del término de traslado del **avalúo catastral** presentado por la parte ejecutante conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., el cual asciende a la suma de **$182.922.000**, se aportó por el extremo ejecutado una objeción al avalúo, allegando para el efecto el **avalúo comercial por valor de $ 259.848.000,** elaborado por la señora Luz Marina Rincón, inscrita en el registro de Asolonjas, evidenciándose una diferencia de **$76.926.000,oo.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., el cual, si bien es cierto, no contempla la figura de la objeción, también lo es que la norma en cita, hace énfasis en qué cuando alguna de las partes ***considere que dicho valor no es idóneo*****,** se permite la acreditación con un avalúo obtenido por los medios probatorios autorizados.

Bajo este contexto, al existir en el plenario dos avalúos diferentes, uno catastral y otro comercial, y toda vez que el juzgado no cuenta con los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble, se torna necesario en aras de propender por la defensa de los derechos patrimoniales de los extremos de la litis, en cumplimiento a las garantías constitucionales de equidad, justicia e igualdad de las partes en el proceso, designar un perito avaluador que dirima de manera acertada, cual es el valor real del avalúo del inmueble, de conformidad con lo establecido en el art. 226 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 229 y 234 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1. **DECRETAR DE OFICIO UN DICTAMEN PERICIAL,** para tal fin se designa como perito a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS ASOLONJAS.

2. **ADVERTIR** al perito designado que para el dictamen deberá tener en cuenta el área del inmueble, antigüedad, la edificación del mismo, dependencias, mejoras, vías de acceso y el potencial de uso y/o ubicación del mismo, valorización, y demás que estime pertinentes. Ofíciese teniendo en cuenta lo previsto en el art. 234 del C.G.P. en concordancia con el art. 169 ibídem.

3. CONCEDER el término de quince (15) días al perito para rendir la experticia. Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta el correo electrónico que registre en la página web de la citada empresa, dando observancia a los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. **FIJAR** la suma de $1’500.000M/cte., por concepto de viáticos y gastos al perito, los que deben ser consignados por partes iguales, en el término de cinco (5) días, a la entidad designada por los extremos de la Litis. (arts. 169 y 234 del C.G.P.).

   Se les recuerda a las partes, el deber de colaboración con el perito designado. (art. 233 del C.G.P.)

Notifíquese,

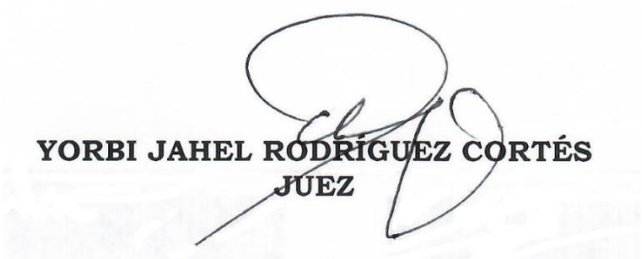

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00093 (083)

En virtud de la documental allegada, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad, el Juzgado **DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el *Ad-quem* en la providencia proferida el 17 de febrero de 2023, por medio de la cual se revocó el auto calendado el 02 de marzo de 2020 y declaró que la señora Ligia Sanabria de Mora, tenía la posesión material del bien.

2. **ATENDER** lo ordenado por el Superior, en el numeral 3º del proveído enunciado en precedencia, esto es, levantar la medida cautelar de secuestro que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-242816 y oficiar al secuestre en los términos requeridos.

   Secretaria proceda de conformidad, para el efecto téngase en cuenta lo establecido en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. **PRACTICAR** la correspondiente liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado antes citado, en el numeral 5º del proveído allí referido. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **dieciséis (16) de marzo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **046** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-0508 (41)

OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

En virtud de lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, mediante fallo calendado el 13 de marzo de la cursante anualidad, al resolver la acción de tutela No. 2023-00067 formulada por la señora JENNY ZORAIDA BRAND QUITIAN, en contra de este estrado judicial, el Juzgado DISPONE:

1.- TENER en cuenta que como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, junto con la consignación efectuada por valor de $3.100.000,oo, obrante a folios 154 a 156 del cuaderno ppal, se encuentra ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las previsiones del artículo 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

2.- Por secretaría notifíquese esta decisión, a los intervinientes en el presente asunto e igualmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado en el art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,16 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-0508 (41)

Atendiendo lo solicitado por la ejecutada en el memorial visible a folio 154 del cuaderno 1 y reunidas las exigencias del inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

3.- DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

4.- Sin condena en costas.

5.- Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

6.- Por secretaría notifíquese esta decisión, a los intervinientes en el presente asunto e igualmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado en el art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,16 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado No.46 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT